



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 9 ABR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLIAN ESTEBAN BARACALDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-000110-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de marzo de 2019 (fl.830) a través de apoderado por YOLIAN ESTEBAN BARACALDO SÁNCHEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al respecto se encuentra que:

- El poder obrante a folio 26, se otorga mandato para que por medio de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-397 MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de mayo de 2018, y en tanto que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo antes nombrado y del acta de Junta Medica Laboral N° 98069 registrada en la Dirección de Sanidad Militar de fecha 03 de noviembre de 2017, y de éste no se hace mención alguna en tal poder, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- En el mismo sentido, al verificar la Constancia N° 1242 expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.800), se observa que el trámite conciliatorio se surtió indicando que el acto a demandar sería el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-397 MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de mayo de 2018, y no hace mención alguna respecto del acta de Junta Medica Laboral N° 98069 registrada en la Dirección de Sanidad Militar de fecha 03 de noviembre de 2017, razón por la cual se hace necesario este trámite, si se realizan pretensiones sobre esta en la presente demanda.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

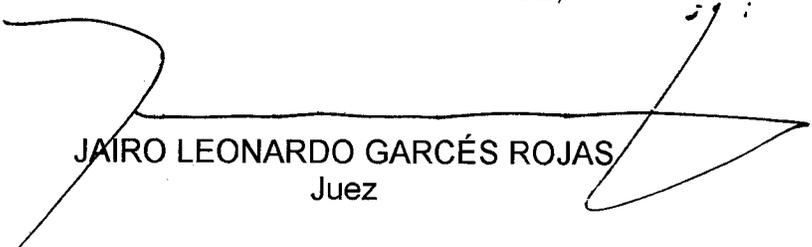
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

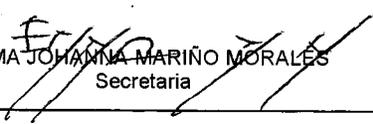
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>24</u> <u>30</u> ABR 2019	
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	